

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS RECIENTES
REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

I. Introducción	331
II. El amparo contra leyes	332
III. El principio <i>iura novit curia</i> y la suplencia de la queja . . .	335
IV. La probidad procesal y la elevación de las sanciones pecu- niarias	338
V. La actividad del Ministerio Público	341
VI. Simplificación del procedimiento	344
VII. Corrección de algunos textos legales	346
VIII. Conclusiones	347

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS RECIENTES REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El amparo contra leyes.* III. *El principio iura novit curia y la suplicia de la queja.* IV. *La probidad procesal y la elevación de las sanciones pecuniarias.* V. *La actividad del Ministerio Público.* VI. *Simplificación del procedimiento.* VII. *Corrección de algunos textos legales.* VIII. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

1. En la consulta popular convocada por la Procuraduría General de la República por instrucciones del señor Presidente de la República licenciado Miguel de la Madrid Hurtado para recoger opiniones en toda la República sobre los distintos aspectos de la impartición de justicia, resulta indudable que una de las comisiones que recibió un gran número de propuestas de muy diversos sectores sociales, fue la de Justicia de Amparo, tomando en consideración que nuestro derecho de amparo es el que preocupa con mayor fuerza a todos los mexicanos, por constituir el instrumento procesal de mayor jerarquía para la tutela de todo el ordenamiento jurídico nacional, y en particular, de los derechos fundamentales.

2. Con apoyo en el análisis de las numerosas sugerencias que se presentaron o se hicieron llegar a dicha Comisión, así como de las propuestas formuladas por los miembros de la misma, se redactaron las conclusiones de la Comisión de Amparo, las cuales fueron presentadas ante el mismo señor Presidente de la República el 8 de agosto del propio año de 1983 en la Biblioteca Emilio Portes Gil de la Procuraduría General de la República.¹

3. Todo este material se turnó a la Comisión integrada por representantes de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuraduría General de la República, presidida por los titulares de ambos organismos, y en la cual también se tomaron en consideración los estudios elaborados por el más Alto Tribunal de la República sobre los problemas más apremiantes de la legislación de amparo. El estudio de

¹ Cfr. el folleto editado por la Procuraduría General de la República intitulado *Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública*, México, 1983, pp. 11-14.

esta Comisión partió de dos supuestos esenciales: el primero fue el relativo a la necesidad de aplazar para un análisis más profundo las propuestas que exigieran modificaciones constitucionales, las que por su trascendencia requieren mayor reflexión, y el segundo, la conveniencia de revisar la legislación de amparo vigente para proponer las reformas de mayor urgencia, dejando para un segundo momento, como se propone en las conclusiones mencionadas de la Comisión de Justicia de Amparo, la elaboración de una nueva Ley de Amparo, que requeriría de un tiempo mucho más prolongado.

4. En tal virtud, los anteproyectos formulados por la citada Comisión de la Suprema Corte y la Procuraduría General de la República, en relación con las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal, y que en sus aspectos esenciales constituyen la base de las iniciativas presidenciales aprobadas con modificaciones accesorias por el Congreso de la Unión, no pretenden realizar reformas profundas a la legislación vigente, sino exclusivamente introducir las más urgentes para lograr una mayor rapidez y eficacia en la impartición de justicia.²

5. Finalmente, nos ocuparemos de manera exclusiva del análisis de las reformas a la Ley de Amparo promulgadas en el mes de diciembre de 1983 con simples referencias a las de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la cual se encuentran relacionadas, en virtud de que son objeto de otro trabajo en este mismo volumen.

II. EL AMPARO CONTRA LEYES

6. Este es el sector del derecho de amparo mexicano que asume una mayor trascendencia constitucional, puesto que debe considerarse como la única vía efectiva a través de la cual se pueden plantear las cuestiones relativas a la contradicción entre los preceptos legislativos ordinarios y los de la Constitución Federal, si tomamos en consideración que la posibilidad de presentar estas cuestiones en las controversias constitucionales reguladas por el artículo 105 de la Ley Suprema, además de referirse a la afectación de las Entidades públicas respectivas, ha tenido escasa aplicación práctica.³

² En la parte final de las Conclusiones mencionadas en la nota anterior, se sostiene... "En este sentido tenemos la convicción de que es posible proponer reformas inmediatas a dicha legislación para resolver los problemas de mayor urgencia, pero que en una segunda etapa es preciso designar una comisión que se ocupe de estudiar y revisar cuidadosamente la propia legislación, con el objeto de que, si se considera conveniente, elabore una nueva, en virtud de que la que se encuentra actualmente en vigor ha sido modificada, en ocasiones sustancialmente como en 1951, 1968 y 1976, de manera que no existe una concordancia precisa entre sus diversos preceptos, algunos de los cuales ya resultan anacrónicos, y por otra parte no existe en nuestra tradición jurídica la fórmula de los textos unificados o revisados, con los cuales pudiera resolverse el problema".

³ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", en *Anuario*

7. Las modificaciones que se introdujeron en el campo del amparo contra leyes en las últimas reformas pueden dividirse en dos categorías: a) las relativas al planteamiento de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas aplicadas en una sentencia definitiva de carácter judicial; y b) en relación con un procedimiento más acelerado cuando existe jurisprudencia obligatoria en esta materia.

8. A) Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley en el juicio de amparo de una sola instancia, y que para efectos de estudio hemos calificado como *recurso de inconstitucionalidad*, (para distinguirlo de la que podemos denominar *acción de inconstitucionalidad* que implica un ataque frontal a la ley combatida en amparo de doble instancia), ⁴ el planteamiento de la inconstitucionalidad se realiza a través de lo que se ha denominado cuestión incidental o prejudicial, (que indebidamente se ha considerado como vía de excepción), ⁵ lo que debe considerarse reciente en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que tradicionalmente se consideró que existía un "monopolio" del poder judicial federal para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes por conducto del amparo de doble instancia.

9. En efecto, en los años cuarenta, con motivo de la famosa tesis sustentada por el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia el destacado jurista Gabino Fraga, se discutió ampliamente sobre si otros organismos judiciales (en ese caso, el Tribunal Fiscal de la Federación) podían desaplicar las leyes inconstitucionales con apoyo en lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, como una transcripción casi literal del artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos y que incorporamos al artículo 126 de la Carta Federal de 5 de febrero de 1857. ⁶ Sin deslindar los problemas, la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal reafirmó su criterio sobre la vía de doble instancia como única para impugnar las leyes

Jurídico, III-IV, 1976-1977, México, UNAM, 1978, pp. 88-99.

⁴ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *El Juicio de amparo*, México, Porrúa 1964, pp. 246-247; Id. "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional*, 1976, México, 1977, pp. 154-160.

⁵ Sobre el concepto de cuestiones prejudiciales en problemas de constitucionalidad de la ley, véase el clásico estudio de Mauro Cappelletti, *La pregiudizialità costituzionale nel processo civile*, Milano, Giuffrè, 1957.

⁶ El artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos, en su parte conducente, dispone: "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado están obligados a observarlos, a pesar de cualquier disposición en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de los propios Estados..." Por su parte, el artículo 126 de nuestra Carta Federal de 5 de febrero de 1857, estableció: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados", ambos textos muy similares al del actual artículo 133 constitucional. Cfr. Jorge Carpizo, "La interpretación del artículo 133 constitucional", en su libro *Estudios constitucionales*, 2a. Ed., México, Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, pp. 13-41.

inconstitucionales, motivando dos estudios muy importantes de los destacados juristas mexicanos Antonio Martínez Báez y Antonio Carrillo Flores.⁷

10. En los años subsecuentes existió incertidumbre sobre la posibilidad de plantear las cuestiones de inconstitucionalidad no sólo en el amparo de doble instancia sino también al combatir una sentencia judicial de carácter definitivo, situación ésta última regulada indirectamente en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, puesto que en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal y en los artículos 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, se introdujo el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo de una sola instancia cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

11. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia admitieron en los años sesenta la impugnación de las disposiciones legales aplicadas en las sentencias combatidas en amparo de una sola instancia, pero sin una precisión sobre la forma del planteamiento respectivo, pues en ocasiones se consideraba necesario emplazar a las autoridades legislativas federales o locales, o enviar los autos al juez de Distrito para que conociera de la cuestión de inconstitucionalidad.⁸

12. La explicación anterior es necesaria para comprender el alcance de la edición a la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo que regula los requisitos de la demanda en el juicio de amparo de una sola instancia, y en la cual se dispone que cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, *ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa del fallo respectivo.*

13. B) Desde el punto de vista del procedimiento, la reforma de diciembre de 1983 ha procurado acelerar la tramitación cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de una ley (además de establecer la obligatoriedad de la suplencia de la queja, ver *infra* párrafo 15). Los artículos 156 para el amparo de doble instancia y 182 bis para el de un solo grado, reducen los plazos normales para la tramitación del proceso, en el primer

7 Cfr. Antonio Martínez Báez, "El indebido monopolio del poder judicial de la Federación para conocer de la constitucionalidad de las leyes", y Antonio Carrillo Flores, "El ejecutivo y las leyes inconstitucionales", ambos en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Núm. 15, julio-septiembre de 1942, pp. 243-253, y 255-266, respectivamente.

8 Como ejemplo de la imprecisión del problema podemos destacar la opinión del insigne constitucionalista y también por muchos años, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. Ed., México, Porrúa, 1983, p. 542, quien afirma: "El artículo 133 (de la Constitución Federal), es por cualquier lado que se le considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema..."

supuesto, siguiendo el que ya estaba establecido para la jurisdicción concurrente (artículo 37 de la Ley de Amparo), se señalan tres días improrrogables para la rendición del informe justificado y diez días contados desde el siguiente de la admisión de la demanda, para la celebración de la audiencia de fondo o audiencia constitucional. En el amparo de una sola instancia los plazos para alegar, pedimento del Ministerio Público y formulación de la ponencia, se reducen a la mitad de los previstos por los artículos 180 y 185 de la propia Ley de Amparo.

III. EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

14. Uno de los aspectos esenciales del proceso contemporáneo consiste en el abandono del criterio exageradamente dispositivo del enjuiciamiento civil decimonónico así como la materia del proceso, en virtud de que una parte considerable de los códigos procesales contemporáneos, inclusive algunos latinoamericanos,⁹ han conferido al juzgador la dirección del proceso, la que incluye también la presentación de oficio los elementos de convicción que el propio juez considere necesarios y que las partes no hubiesen aportado, y además, también dichas atribuciones de dirección implican la obligación de aplicar las normas jurídicas nacionales, las que se supone debe conocer e interpretar, -sólo el derecho extranjero y en determinadas condiciones requiere de prueba- aun cuando las propias partes no lo hubiesen invocado de manera correcta, que es precisamente el alcance, en este supuesto, del citado principio *iura novit curia*.¹⁰

15. Uno de los aspectos esenciales del citado principio en nuestro juicio de amparo está representado por la llamada *suplencia de la queja*, que surgió con el propósito de atemperar el exagerado formalismo que había adquirido el mismo amparo en los códigos federales de procedimientos civiles de 1897 y 1908, en el artículo 107 de la Constitución Federal, pero exclusivamente en beneficio del acusado en materia penal y sólo por parte de la Suprema Corte de Justicia,¹¹ pero

⁹ Entre los códigos procesales civiles latinoamericanos pueden citarse el de Guatemala de 1964; el de la Nación Argentina de 1967; el de Colombia de 1970; y el de Brasil que entró en vigor en 1974. Para un examen panorámico sobre esta materia puede consultarse la obra de Enrique Véscovi, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, México, UNAM, 1978.

¹⁰ Sobre la función del juez para la aplicación del principio *iura novit curia*, puede consultarse el clásico estudio del destacado procesalista Santiago Senties Melendo, *El juez y el derecho (iura novit curia)*, Buenos Aires, EJEA, 1957, en especial pp. 9-40; recientemente el agudo análisis del jurista inglés J.A. Jolowicz, "Da mihi factum dabo tibi jus: A problem of demarcation in English and French Law", en el volumen *Multum non Multa, Festschrift für Karl Lipstein aus Anlass seines 70 Geburtstages*, (libro de homenaje a Karl Lipstein con motivo de su septuagésimo aniversario, Heidelberg-Karlsruhe, Cf. Müller, 1980, pp. 79-99.

¹¹ Sobre la implantación inicial de la suplencia de la queja, cfr. Armando Chávez Camacho, "La suplencia de la queja", en *Jus*, Núm. 67, México, febrero de 1944, pp. 89-124; y Castro, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, 1953.

en 1951 se extendió a los actos apoyados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, en beneficio de los trabajadores en materia laboral; en 1963 para favorecer a los campesinos sujetos a la reforma agraria y finalmente en 1974, para proteger a los menores e incapaces.¹²

16. En este sector de la suplencia de la queja las reformas de diciembre de 1983 sólo son aclaratorias, puesto que se adicionó el artículo 76 de la Ley de Amparo, para modificar este precepto, que consagraba de manera potestativa la suplencia de la queja respecto de los actos apoyados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la que ahora se transforma en obligatoria para los jueces de amparo, los cuales, además deben sujetarse a los plazos más breves introducidos en los artículos 156 y 182 bis del mismo ordenamiento, comentados anteriormente (ver *supra* párrafo 13).

17. La reforma realmente importante se refiere a los supuestos en que no procede la suplencia de la queja, en los cuales se aplicaba el llamado *amparo de estricto derecho* regulado en materia civil por el texto original del artículo 79 de la Ley de Amparo, y que se extendió a las controversias administrativas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.¹³

18. Este principio del amparo de estricto derecho, criticado acervamente y con toda razón por la doctrina,¹⁴ proviene de los artículos 759 y 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908¹⁵ que pretendían restringir

12 Cfr. específicamente sobre la materia de amparo contra leyes, Arturo Serrano Robles, "La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales", en el volumen colectivo *Problemas jurídicos de México*, Editorial Jus, 1953, pp. 47-61.

13 El texto anterior del referido artículo 79, disponía: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de *estricto derecho*, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores e incapaces y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, *se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella*".

14 Cfr. Felipe Tena Ramírez, "El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Núm. 13, México, enero-marzo de 1954, pp. 9-30; *Id.* "El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja", en el volumen *Problemas jurídicos y sociales de México*, México, Editorial Jus, 1955, pp. 27-40.

15 El artículo 759 establecía: "La Suprema Corte de Justicia y los jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso". A su vez el artículo 767, disponía: "El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos". En la parte relativa de la exposición de motivos de la comisión redactora, al referirse al segundo de los citados preceptos, expresó: "... el autorizar el juez del amparo para suplir de oficio las omisiones en que hubiere

el amparo contra sentencias judiciales, el que se había convertido en un verdadero problema para la Suprema Corte de Justicia como claramente lo había previsto el ilustre Emilio Rabasa,¹⁶ todo ello por la influencia extremadamente formalista y dispositiva de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881.¹⁷

19. La nueva redacción del artículo 79 de nuestra Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de diciembre de 1883, pretende recoger los lineamientos del citado principio *iura novit curia*, a través de una corrección menos amplia que la relativa a la mencionada suplencia de la queja (ver *supra* párrafos 15 y 16) y por ello se reduce a la enmienda del error en la cita -sólo de los preceptos estrictamente constitucionales, que en la mayor parte de los casos, como ocurre con la invocación mecánica de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema cuando no se impugna su violación directa, sólo se utilizan como un simple apoyo formal para llevar el asunto al conocimiento de los tribunales federales.¹⁸

20. La modificación que se introduce en este aspecto en la reforma de diciembre de 1983 al texto del citado artículo 79, se refiere a la rectificación en la mención de los preceptos de carácter legal, lo que resulta más frecuente, tomando en cuenta que una equivocación en las disposiciones legales aplicables a la controversia respectiva, no debe constituir un obstáculo en un sistema procesal moderno, para que el juez resuelva (con mayor razón cuando son evidentes) sobre las violaciones legales invocadas, puesto que debe conocer y aplicar las normas correctas.

21. El segundo aspecto del nuevo precepto legal se refiere a la facultad que se otorga a los propios tribunales de amparo para examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin alterar los hechos expuestos en la demanda. Debe tomarse en consideración que por falta de asesoramiento, es frecuente que los argumentos de las partes no se expongan en forma adecuada y sistemática, pero los conocimientos que deben poseer los jueces federales les permite; al analizar en su conjunto dichos argumentos, interpretarlos en forma

incurrido la demanda, al exponer el hecho y afirmar el derecho, sería aliciente y estímulo de los amparos aventurados, es decir, a los que frecuentemente se promueven sin fundamento legal ni seguro, y por otra parte daría lugar al abuso, porque de todo punto de derecho, al contraerse con la ley, es susceptible de múltiples y diversas soluciones según los aspectos de hecho o derecho bajo los cuales se presenta...".

¹⁶ Cfr. Emilio Rabasa, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, conjuntamente con *El juicio constitucional* del mismo autor, 2a. Ed., México, Porrúa, 1955, cuyo capítulo III, se intitula "La imposible tarea de la Corte", pp. 103-110.

¹⁷ Cfr. Demetrio Sodi, *Procedimientos Federales*, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1912, pp. 408-413.

¹⁸ La corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales infringidos fue introducida en el artículo 41 de la Ley de Amparo de 1882, cuyo anteproyecto fue elaborado por el ilustre Ignacio Luis Vallarta, y de ahí pasó al artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, y casi literalmente al 759 del Código de 1908, este último transcrito en la nota 15 de este trabajo.

correcta y pronunciar una sentencia que debe aspirar a una solución justa de la controversia y no a una decisión puramente convencional que se escude en la falta de claridad de los propios agravios o de los conceptos de violación.

22. Debemos tomar en consideración que no sólo en nuestro país sino en muchos otros, no existe un sistema eficaz de acceso a la justicia, por lo que los litigantes de escasos o inclusive medianos recursos económicos no tienen la posibilidad de contar con un asesoramiento profesional eficaz, indispensable en la impugnación de resoluciones judiciales y administrativas, que plantean problemas cada vez más técnicos y complejos.¹⁹

IV. LA PROBIDAD PROCESAL Y LA ELEVACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

23. Uno de los aspectos que ha producido debates, especialmente entre los abogados litigantes, pero también en algunos tratadistas, se refiere a la elevación de las multas establecidas por la Ley de Amparo, introduciendo algunas otras que antes no existían; y se ha llegado a sostener que estas modificaciones constituyen una restricción a la procedencia del juicio de amparo.

24. Es preciso, por tanto, examinar la nueva situación de las sanciones pecuniarias de acuerdo con los principios del proceso moderno, y no de manera aislada como lo hacen los opositores a esta reforma. En efecto, uno de los aspectos del procesalismo contemporáneo consiste en exigir a las partes una conducta de colaboración con el juez para llegar a una solución justa de la controversia, desalentando el comportamiento indebido de las propias partes o de sus asesores, que utilizan todo tipo de maniobras para agotar y desorientar al adversario y al juez. Estos lineamientos éticos se califican como *probidad procesal*.²⁰

25. Debemos partir de dos supuestos apoyados en la experiencia judicial: el primero se refiere al abuso que se ha hecho del juicio de amparo, el cual se ha acrecentado en los últimos años, especialmente en la impugnación de las sentencias

19 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal, como institución de seguridad social", en *Anuario Jurídico*, 2-1975, México, UNAM, 1977, pp. 63-101.

20 Este principio de carácter ético fue introducido con carácter imperativo en el artículo 88 del Código Procesal Civil italiano promulgado el 28 de octubre de 1940, en el cual se dispone: "*Las partes y sus defensores tendrán la obligación de conducirse con lealtad y probidad en el proceso*. Cuando los defensores falten a ese deber, el juzgador lo comunicará a las autoridades que ejerzan el poder disciplinario sobre ellos". A su vez en las *Bases uniformes para la reforma de la legislación procesal civil de los países latinoamericanos*, redactadas por los procesalistas uruguayos, Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Véscovi y publicadas en un apartado de la *Justicia Uruguaya*, Montevideo, 1974, se propone en la Base 44: "*Moralización del proceso*. Se establecerán normas que impongan a los sujetos del proceso una actuación conforme a la regla moral; entre otros el deber de decir verdad y el de *lealtad y probidad*, así como la regla de la buena fe y la exclusión del fraude procesal". Cfr. Enrique Véscovi, *Derecho procesal civil*, Tomo II, Montevideo, Ediciones Idea, pp. 322-328.

y resoluciones judiciales, y en segundo término, que al menos parcialmente, esa conducta indebida de los litigantes tenía como causa a la ineficacia de las multas establecidas para sancionar dicho comportamiento, cuya cuantía se fijó en su mayor parte en la época en que entró en vigor la actual Ley de Amparo (10 de enero de 1936); monto que se había convertido en irrisorio por la pérdida del valor de la moneda y tampoco poseían eficacia intimidatoria las pocas que se habían modificado con posterioridad, puesto que también datan de varios años.²¹

26. Por tanto, las modificaciones de diciembre de 1983 tuvieron dos propósitos esenciales; por una parte actualizar el monto de las multas y por la otra, apoyarse en un criterio flexible que hiciera innecesario reformas continuas para adecuar dicho monto a las constantes variaciones monetarias que en los últimos años han sido muy acentuadas. Por ello fue necesario introducir un nuevo precepto en la Ley de Amparo, el artículo 3º bis, según el cual las multas previstas por el citado ordenamiento deben imponerse a razón de días de salario, tomando como base para su cálculo el mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de realizarse la conducta sancionada.

27. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la mayoría de los preceptos reformados implican sólo actualización de multas anteriormente existentes, como ocurre con los artículos 16, 41, 51, 71, 90, 102, 149 y 152, y sólo en algunos otros como son los artículos 49, 61, 81 (éste sólo parcialmente), 103, 153 y 164, es decir los menos, introducen nuevas sanciones que no estaban previstas anteriormente, pero claramente justificadas puesto que pretenden desalentar conductas indebidas muy frecuentemente en la práctica judicial.

28. Además, debemos destacar que contra lo que algunos de los opositores a las reformas han alegado, dichas multas no se imponen con motivo de errores, equivocaciones o por el hecho de no obtener una resolución favorable, (esto último equivaldría a una condena objetiva en costas), puesto que, aun cuando se encontraba implícito, el Congreso de la Unión, a propuesta de las comisiones respectivas, adicionó el citado artículo 3º bis (ver *supra* párrafo 26), con una disposición en el sentido de que: "El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, *hubieran actuado de mala fe*".²²

21 Sólo los artículos 81 y 102 en su redacción anterior consagraban multas de mil a diez mil pesos, pero en los demás la sanción era muy reducida, así los artículos 16 y 119, fijaban la multa de diez a cien pesos; el 149, de diez a trescientos; el 152 de veinticinco a trescientos; los artículos 41, 51, y 71, de doscientos a mil; y finalmente, el artículo 90, de quinientos mil.

22 En la parte relativa del dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados formulado el 27 de diciembre de 1983, se expuso: "...La Comisión de Justicia recogió de los miembros de los diversos grupos parlamentarios que la componen la preocupación manifestada en relación con las consecuencias que la actualización de las multas pudiera tener y por lo mismo con el propósito de que quede *suficientemente claro que éstas de ninguna manera tienen por objeto limitar el ejercicio del juicio de amparo*", proponen adicionar al artículo 3º bis un segundo párrafo con el texto siguiente: "El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren

29. Resulta significativo el examen del artículo 81 de la Ley de Amparo en su redacción actual, pues si bien en su primer párrafo la reforma sustituye el monto de la multa anterior de mil a diez mil pesos, por la de diez a ciento ochenta días de salario, cuando el juicio de amparo se sobresea o se niegue la protección solicitada por haberse interpuesto la demanda sin motivo, los otros dos párrafos de este precepto nos pueden aclarar el criterio genérico que se ha adoptado para sancionar la conducta ilícita de las partes.

30. En efecto, al lado de una situación específica relativa al sobreseimiento por las causas de improcedencia apoyadas en la litispendencia o la cosa juzgada (fracciones III y IV de artículo 73 de la Ley de Amparo), que indican en el mejor de los casos, un comportamiento negligente de los promoventes de dos juicios de amparo idénticos; las siguientes disposiciones pueden considerarse como de carácter general, puesto que *consideran como impropia la conducta procesal de las partes que tiene como propósito entorpecer la tramitación y solución del asunto*, y además, se agrava severamente la sanción en casos de reincidencia de ese comportamiento prohibido, la que puede elevarse hasta tres tantos de la suma máxima señalada.

31. Precisamente en relación con este artículo 81, el destacado tratadista Ignacio Burgoa Orihuela ha publicado recientemente un artículo periodístico en el que denuncia en tono dramático, que: "La modificación de este precepto entraña un baldón para nuestro juicio de amparo", por considerar que se traduce en una grave limitación para la interposición del mismo, especialmente para los gobernados de escasos recursos.²³ Tenemos la convicción de que el conocido jurista mexicano ha interpretado sin la debida serenidad la citada reforma, que no significa, contra la respetable opinión del profesor Burgoa, una condena de carácter objetivo (ver *supra* párrafo 28), que se impondría por el solo hecho del vencimiento, sin una sanción por conducta ilícita, que se calificará de acuerdo con un criterio discrecional del juzgador, el que debe apoyarse en parámetros objetivos señalados por el legislador y que pretenden excluir la arbitrariedad, que puede presentarse en casos aislados, como ocurre en cualquier decisión judicial, pero que pueda corregirse a través de los recursos correspondientes.

32. Por otra parte, debemos tomar en consideración que la elevación de las sanciones económicas ya existentes y la introducción de algunas nuevas, tiene como finalidad obligar a los promoventes del amparo (que no son los únicos a los que pueden multarse), a las autoridades demandadas, así como a los terceros interesados, a conducirse, de una manera leal y correcta, evitando maniobras y subterfugios que desafortunadamente se han arraigado en nuestra actividad foren-

actuado de mala fe...".

²³ Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, "Arbitrariedad Multas en el amparo", en *Excelsior*, 20 de marzo de 1984, pp. 6 y 9, primera sección.

se. En otros ordenamientos existen varios instrumentos establecidos para desalentar la conducta ilícita de las partes, y en particular de los abogados que las asesoran, como son la condena en costas no sólo por criterios estrictamente objetivos, es decir, con motivo de resoluciones desfavorables, sino también con apoyo en el comportamiento indebido de las partes, que llega hasta el cobro de dichas costas inclusive al vencedor".²⁴ Tampoco existen en nuestro sistema jurídico los códigos de ética profesional a los cuales deban sujetarse los defensores letrados de las partes, ni tampoco su afiliación obligatoria a los colegios de abogados, una de cuyas funciones es la de vigilar la conducta profesional de sus miembros, de manera que el único freno de nuestro ordenamiento para desalentar la conducta ilícita, es el de las sanciones pecuniarias, las cuales habían perdido toda su fuerza y era necesario vigorizar.

V. LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

33. La situación de este representante social en el juicio de amparo ha sido muy variable, en virtud de que en las primeras leyes de amparo se encomendó al llamado promotor fiscal la función de defender la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados, al no reconocerse a la autoridad cuyos actos se impugnaba, como la parte demandada,²⁵ y cuando expresamente se otorgó a esta última la calidad de parte en el artículo 670 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908,²⁶ se confirió al propio Ministerio Público Federal la

24 Al respecto debe tomarse en consideración que el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al lado del sistema objetivo de condena en costas por virtud del vencimiento, también establece el criterio subjetivo, es decir, cuando una de las partes ha procedido con *temeridad o mala fe*, tomando en cuenta además, que se consideran como justificativos de la citada condena el que no se rinda ninguna prueba para fundar acciones (pretensiones) o excepciones, si se apoyan en hechos disputados, o cuando se presentaran instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados. Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 10a. Ed., México, Porrúa, 1982, pp. 187-192; José Ovalle Favela, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1982, pp. 171-173.

25 Aun cuando esta situación no es clara y se prestaba a diversas interpretaciones, de acuerdo con lo establecido por los artículos 7º, 9º, 28 y 753, de las leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882, y del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, respectivamente, todos los cuales negaban a la autoridad de la cual emanaron los actos reclamados la calidad de parte, y por el contrario se la conferían expresamente al promotor fiscal, no obstante lo cual además del informe con justificación otorgaron a la primera las facultades de presentar pruebas y formular alegatos. El distinguido jurista mexicano Silvestre Moreno Cora, en su excelente y clásico libro *Tratado del juicio de amparo según las sentencias de los tribunales federales*, México, Tipografía y Litografía "La Europea", 1902, p. 522, al referirse a la situación del promotor fiscal (entonces denominado ya ministerio público por las reformas al citado ordenamiento de 3 de octubre de 1900), lo califica como tercero coadyuvante de los derechos del quejoso o de los que da la autoridad responsable, según lo crea justo, en virtud de que defendía los derechos de la sociedad.

26 El artículo 670 del citado Código de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, disponía: "En el juicio de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable

función de promoción y vigilancia de la administración de justicia, que se tradujo en opiniones orientadoras y en la fiscalización de las actuaciones judiciales, de acuerdo con la concepción española del ministerio fiscal.²⁷

34. Esta fue la situación del citado representante social en los artículos 11, fracción III, de la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919, y el texto original de la fracción IV del artículo 5º del ordenamiento vigente a partir del diez de enero de 1936. Por este motivo, tanto la doctrina como la jurisprudencia calificaron a dicho Ministerio Público Federal como "parte reguladora" o "parte equilibradora" en el juicio de amparo, pero en estricto sentido no tenía la calidad de parte procesal puesto que no asumía una actividad contradictoria dentro del procedimiento respectivo, toda vez que no le estaba permitido presentar elementos de convicción, formular alegatos o interponer recursos.²⁸

35. Sin embargo, esta situación se fue transformando de manera paulatina en las sucesivas reformas al citado precepto legal, primero en 1951, que autorizó a dicho representante para intervenir sólo en los juicios de amparo en los cuales considera que existe interés público, intervención que en la práctica se limitaba a la elaboración de un dictamen, calificado como pedimento. Mayor importancia posee la modificación del mismo precepto el 20 de marzo de 1976 que autorizó al propio Ministerio Público para interponer todos los recursos establecidos por la referida Ley de Amparo, con lo cual se le confería, así fuera formalmente, el carácter de una verdadera parte, pero todavía de manera imprecisa en relación con las otras partes que asumen una actitud contradictoria en la controversia.²⁹

36. A pesar de lo anterior, la posición del Ministerio Público Federal no quedó aclarada, por lo que se realizó una nueva reforma por decreto legislativo promulgado el 29 de diciembre de 1980, que señaló sus dos funciones esenciales, es decir:

y el agente del Ministerio Público". Cfr. Demetrio Sodi, *Procedimientos federales*, cit., *supra* nota 17, pp. 345-348.

27 Sobre la situación del Ministerio Fiscal en España, cfr. entre otros, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "Lo que debe ser el Ministerio Público", en su obra *Estudios de Derecho Procesal*, Ediciones Góngora, Madrid, 1934, pp. 1-22; Mariano Fernández Martín Granizo, *El ministerio fiscal en España*, Madrid, 1977, especialmente pp. 87-100; Víctor Fairén Guillén, "La situación actual del ministerio fiscal", en *Revista de derecho procesal iberoamericana*, Madrid, 1970, pp. 763-776. Su comparación con el ministerio público en el derecho mexicano puede consultarse en Héctor Fix-Zamudio, "La función constitucional de organismo judicial en México y España (II)", en *Revista de estudios políticos*, Núm. 11, Madrid, 1979, pp. 44-51.

28 Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *El juicio de amparo*, 11a. Ed., México, Porrúa, 1977, pp. 346-350; Alfonso Noriega Cantú, *Lecciones de amparo*, 2a. Ed., México, Porrúa, 1980, pp. 341-355; Juventino V. Castro, *Lecciones de garantías y amparo*, 2a. Ed., México, Porrúa, 1978, pp. 423-425.

29 Sobre la situación intermedia que puede asumir el ministerio público entre las partes propiamente dichas y el juzgador, Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias o dudosas", en su obra *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, tomo I, México, UNAM, 1974, pp. 303-309.

“para promover la pronta y expedita administración de justicia”, y en segundo término para “interponer los recursos que señala la misma (Ley de Amparo)”.³⁰

37. No obstante, la incertidumbre persistió respecto a la legitimación del referido Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito, en virtud de que algunos Tribunales Colegiados de Circuito estimaron que el propio Ministerio no resultaba afectado, como las otras partes, por las mencionadas resoluciones al carecer de la calidad titular de un derecho subjetivo o de la representación de los intereses contradictorios.³¹

38. En tal virtud, la modificación del invocado artículo 5º fracción IV, de la Ley de Amparo por la reforma de diciembre de 1983, se concretó a aclarar con toda precisión las dos funciones del Ministerio Público Federal, señalando que el mismo podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicha Ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, lo que está relacionado con las atribuciones que el artículo 3º fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República promulgada el 17 de noviembre de 1983, otorga al citado Ministerio Público Federal en cuanto a la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad y que comprende su intervención como parte en todos los juicios de amparo.³²

39. Por otra parte, ninguna de las reformas relacionadas con la situación procesal del Ministerio Público ha tomado en cuenta su función de acusador en el proceso penal, en virtud de que el citado artículo 5º de la Ley de Amparo, al referirse al tercero interesado en el juicio de amparo promovido por el inculpado, sólo menciona al ofendido o a las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en cuanto al propio ofendido no es parte para los efectos de la resolución de fondo en el mismo proceso penal,³³ pero no se hace referencia al Ministerio Público, local o federal, que hubiese intervenido como acusador en el proceso ordinario y a quien el diverso artículo 180 de la propia Ley de Amparo le

30 La redacción de dicho precepto, según la reforma de 29 de diciembre de 1980, quedó así: “Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: ...IV. El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público en los demás casos, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en términos de esta ley, y podrá interponer los recursos que señala la misma”.

31 Cfr. Juventino V. Castro, *El Ministerio Público en México*, 3a. Ed., México, 1980, pp. 120-125.

32 Este precepto dispone: “Artículo 3º. La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende; I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales”.

33 Cfr. entre otros, Sergio García Ramírez, *Curso de derecho procesal penal*, 4a. Ed., México, Porrúa, 1983, pp. 237-246.

otorga la facultad de formular alegatos en el amparo de una sola instancia contra la sentencia definitiva.³⁴

VI. SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

40. Una de las peticiones más insistentes que se escucharon o recibieron por la Comisión de Justicia de Amparo durante la consulta pública correspondiente, se refirió a la necesidad de hacer más sencillo el trámite, puesto que ha adquirido una extraordinaria complejidad que dificulta la intervención de las partes en el mismo. Lo anterior no resulta sencillo si se toma en consideración que el juicio de amparo asume varias funciones en alguna de las cuales es posible seguir un procedimiento sencillo y rápido cuando, por ejemplo, se protege la libertad personal, especialmente fuera de procedimiento judicial, por seguirse los lineamientos esenciales del *habeas corpus*; pero no sucede lo mismo cuando se trata de impugnar resoluciones judiciales o actos de la administración activa, respecto de las cuales el amparo posee las características del recurso de casación o del proceso de lo contencioso administrativo, que tienen naturaleza técnica y compleja.³⁵

41. No obstante lo anterior, se puede lograr la depuración del procedimiento de amparo, en todos sus aspectos, si se suprimen formulismos y tecnicismos innecesarios, para lo cual es preciso realizar una revisión minuciosa de toda la Ley de Amparo, la que ha sufrido numerosas reformas que no siempre han sido cuidadosas.

Como esto no era posible en las reformas parciales aprobadas en diciembre de 1983, se optó por modificar las situaciones más ostensibles, de las cuales sólo comentaremos las que a nuestro criterio asumen mayor significado.

42. Entre las reformas que pretenden la simplificación del procedimiento de amparo debemos destacar las que suprimen la alternativa que existía en la legislación anterior para presentar la demanda o el recurso de revisión, ya sea ante el juez o tribunal que pronunció la resolución impugnada, por conducto de un juez de Distrito, o directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales Colegiados, según lo dispuesto por el texto original de los artículos 167 y 85 de la Ley de Amparo; opción que se prestaba a maniobras dilatorias de los litigantes y en todo caso, se traducía en el retraso de la tramitación del asunto.³⁶

34 El citado precepto establece: "Artículo 180. El tercero perjudicado y el *Ministerio Público* que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, en el término de diez días contados desde el siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 168 párrafos primero y segundo".

35 Sobre las diversas funciones procesales del juicio de amparo en el ordenamiento actual, cfr. Héctor Fix-Zamudio, *El juicio de amparo y Breve introducción al juicio de amparo mexicano*, cit., *supra* nota 4, pp. 241-265, y 152-167, respectivamente; y Juventino V. Castro, *Lecciones de garantías y amparo*, cit., *supra* nota 28, pp. 293-310.

43. El actual artículo 163 de la Ley de Amparo, siguiendo el principio general de interposición de los medios de impugnación, dispone que en todo caso la demanda de amparo contra sentencias definitivas debe presentarse por conducto de la autoridad judicial demandada, y que ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie de ese escrito la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y de la presentación de la instancia. Si no consta en autos la citada fecha de notificación, dicha autoridad, de acuerdo con el artículo 164 en vigor y sin perjuicio de enviar los autos o constancias al tribunal de amparo, debe remitir la constancia respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes de aquella en que obre en su poder dicha información, pues en caso de omitirla o no enviarla en tiempo se le sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

44. Al cambiar la complicada tramitación de los preceptos anteriores, los actuales artículos 167 y 169 simplifican el procedimiento de presentación de la demanda, la distribución de las copias de la misma y el emplazamiento ante el tribunal del amparo, al cual debe enviarse el expediente o las constancias necesarias, sancionando también al juez o tribunal demandado con una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario cuando no remite dichos autos o constancias dentro de las veinticuatro horas siguientes de la presentación regular de la demanda, o en el plazo máximo de tres días en el supuesto de expedición de copias certificadas.

45. El motivo plenamente justificado que se adujo en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial para adoptar este nuevo procedimiento, se apoya en el razonamiento de que el juez o tribunal que dictó el fallo impugnado y ante el cual debe presentarse la demanda, es el que tiene la obligación de decidir sobre la suspensión del acto reclamado, de emplazar a juicio a las partes, consignar la fecha de notificación de la resolución reclamada y remitir el expediente ante el órgano competente para conocer el juicio de amparo. Se agrega en dicha exposición de motivos, que con esa medida, además de lograrse mayor celeridad en la tramitación, se evita la maniobra frecuente de los litigantes de presentar directamente la demanda con el único propósito de retrasar la solución del asunto.

46. Por razones similares a las anteriores, se suprimió también la opción prevista en el artículo 86 de la Ley de Amparo en su redacción original, que autorizaba a los concurrentes a interponer el recurso de revisión ya sea ante el juez de primer

36 La parte relativa de los citados preceptos, disponían: "Artículo 167. La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, *deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito*, según que la competencia corresponda a éstos o aquélla, o remitiéndose *la por conducto de la autoridad responsable, o del juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable...*" "Artículo 86. El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, *ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, según que su conocimiento corresponda a ésta o aquél..."

grado (de Distrito o superior del tribunal respectivo) o directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados competentes, de manera que según el mismo precepto pero en su texto actualmente en vigor, el recurso debe presentarse únicamente ante el juez o tribunal de primera instancia, y además se amplió el plazo de cinco días anterior, al de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

47. Con el propósito de superar la costumbre fuertemente arraigada de presentar demandas o recursos ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, en los artículos 165 y 86 de la Ley de Amparo, se adopta la disposición enérgica de que dicha presentación directa (actualmente suprimida), no interrumpe los plazos respectivos, lo que implica una sanción rigurosa que obligará a los promoventes, y especialmente a sus abogados asesores, a tener mayor cuidado en el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

48. Además de la ventaja que significa la simplificación y celeridad del procedimiento en la presentación de las demandas y recursos de revisión, debe destacarse la mejoría que implica para los litigantes el acudir a los jueces o tribunales que se encuentran próximos a su residencia habitual, y de no tener la necesidad de trasladarse a los lugares donde funcionan los Tribunales Colegiados de Circuito o inclusive hasta la ciudad de México para acudir ante la Suprema Corte de Justicia, o bien de encargar esos negocios a los abogados que realizan sus actividades profesionales en las últimas poblaciones.

VII. CORRECCIÓN DE ALGUNOS TEXTOS LEGALES

49. Las reformas de diciembre de 1983 a la Ley de Amparo también comprenden la enmienda en la redacción de algunos preceptos que en su texto original o con motivo de las numerosas modificaciones posteriores, requieran de aclaración o precisión. Dichas correcciones son numerosas, por lo que nos limitaremos, dada la índole de este sencillo comentario, a mencionar el ejemplo que consideramos de mayor trascendencia.

50. Esta modificación se refiere al perfeccionamiento de varios de los preceptos que regulan la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales, que adolecían de numerosas repeticiones, y por el contrario, faltaba precisión en otros. Para lograr este propósito en las citadas reformas, se funden en uno solo los anteriores artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, de carácter reiterativo y se unen en el 192 actual, en el cual se establecen los lineamientos de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, tanto la sustentada por el Tribunal en Pleno como en las Salas, y se adicionan dos párrafos, necesarios para aclarar que también constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de las salas, y que, cuando se trate de resoluciones sobre constitucionalidad o inconstitu-

cionalidad de leyes de los Estados, dicha jurisprudencia podrá formarse con independencia de que las sentencias en las que se apoye provengan de una o varias de las propias Salas, tomando en consideración que dichos asuntos los conocen por turno y no por materia. El artículo 193 vigente regula los requisitos de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales colegiados de circuito.

51. En las reformas que analizamos se introdujo un nuevo precepto, el 194 bis, que también era indispensable, en virtud de que la publicación de la tesis de jurisprudencia obligatoria carecía de lineamientos precisos y en ocasiones daba lugar a confusiones. En dicha disposición actual se establece que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los tribunales colegiados de circuito, deben aprobar el texto de las citadas tesis de jurisprudencia, así como, en su caso, las que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia, a fin de que determinen en forma expresa su contenido y alcance, puesto que estos criterios podían redactarse anteriormente por otros funcionarios judiciales, sin la intervención del órgano creador de la propia jurisprudencia.³⁷

VIII. CONCLUSIONES

52. De las breves reflexiones que hemos expresado con anterioridad, es posible establecer las siguientes conclusiones:

53. *Primera.* Las reformas a la Ley de Amparo promulgadas en el mes de diciembre de 1983 son el resultado de un análisis cuidadoso de los resultados de la consulta pública realizada por la Comisión de Justicia y Amparo y de los estudios efectuados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Procuraduría General de la República, en la inteligencia de que no se efectuó una revisión exhaustiva y de que no se propusieron cambios que implicaran reformas de carácter constitucional.

54. *Segunda.* La iniciativa presidencial respectiva se propuso efectuar las modificaciones más urgentes, no obstante lo cual abarcaron numerosos preceptos de la Ley de Amparo, por lo que en un breve comentario sólo pueden destacarse las de mayor significación, como aquellas que se refieren a la precisión de la vía incidental para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes aplicadas en una sentencia judicial definitiva, con apoyo en el artículo 133 de la Constitución Federal, y a través del amparo de una sola instancia.

³⁷ Sobre los problemas de la jurisprudencia obligatoria, cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", en *Lecturas Jurídicas*, Núm. 41, Universidad de Chihuahua, octubre-diciembre de 1969, pp. 87-110; Ezequiel Guerrero Lara, Manual para el manejo del *Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1982.

55. *Tercera.* También es importante el cambio que se ha establecido en relación con la suplencia de la queja, transformada en obligatoria cuando los actos reclamados que se apoyan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y en la supresión del llamado “amparo de estricto derecho” regulado con antecedentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en el anterior artículo 79 de la Ley de amparo, en virtud de que el texto actual autoriza al juez del amparo para corregir los errores en la cita de los preceptos tanto constitucionales como legales invocados, y para analizar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, con el objeto de resolver la controversia efectivamente planteada, pero sin alterar los hechos expresados en la demanda.

56. *Cuarta.* Una cuestión controvertida es la que se refiere a la elevación del monto de las multas establecidas por la Ley de Amparo y la creación de algunas otras, de acuerdo con un criterio flexible apoyado en el salario mínimo general del Distrito Federal, en virtud de que algunos opositores consideran estas modificaciones como un obstáculo a la interposición del juicio de amparo, sancionando la conducta ilegítima de las mismas, pero de ninguna manera como una condena patrimonial por el simple hecho del vencimiento. La mayoría de estas multas ya se habían establecido, pero su monto se había transformado en irrisorio, y deben considerarse como el único medio para evitar el abuso ostensible del amparo, en virtud de que en nuestro ordenamiento no existen la condena en costas, los códigos de ética profesional, ni tampoco los colegios de abogados, cuya afiliación es voluntaria, pueden fiscalizar la conducta de los profesionistas.

57. *Quinta.* Otra reforma trascendente ha consistido en precisar la situación del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, pues no obstante las diversas modificaciones anteriores al texto original de la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, no existía una definición precisa de sus dos esenciales funciones: la de representación de los intereses sociales dentro del procedimiento y la de procuración de la pronta y expedita administración de justicia, que en la disposición actual se fijan con toda claridad y se reitera su facultad de interponer todos los recursos establecidos por el citado ordenamiento, tomando en consideración también las atribuciones que confiere al citado Ministerio la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 17 de noviembre de 1983.

58. *Sexta.* Varias de las modificaciones introducidas en diciembre de 1983 se refieren a la simplificación del procedimiento, la principal de las cuales implica la supresión de la alternativa anteriormente existente para presentar la demanda de amparo contra sentencias definitivas o el recurso de revisión interpuesto contra los fallos de primera instancia, ya fuera ante los jueces o tribunales que dictaron dichas resoluciones o directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que se había traducido tanto en retrasos cuando se elegía dicha presentación directa, como en maniobras para promulgar y retrasar dicho

procedimiento. Actualmente tanto las demandas como los recursos deben interponerse ante los jueces o tribunales que pronunciaron las sentencias respectivas con lo que, además de evitarse dichas dilaciones, se tiene la ventaja de que los afectados acuden ante el organismo judicial más próximo a su residencia.

59. *Séptima.* Finalmente, otros cambios tuvieron como objeto corregir la redacción defectuosa de varias disposiciones de la Ley de Amparo, entre las cuales destacan las relativas a la regulación de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales, lo que adolecía de preceptos reiterativos, omisiones y falta de precisión, de manera que los nuevos preceptos introducen mayor claridad y eficacia en los lineamientos de la propia jurisprudencia.